



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 29/2020 TAD.

En Madrid, a 30 de abril de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en calidad de Abogado y en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 27 de diciembre de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El 9 de noviembre 2019, se celebró el partido correspondiente a la 13ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre el XXX y el XXX, en el Estadio XXX. Tras el mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) y en relación con su Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, referenciando los incumplimientos de los participantes. Notificada la Lista de Comprobación al XXX, dicho club formuló dentro de plazo escrito de alegaciones ante el órgano de Control. Dicho Órgano, el 18 de diciembre, dictó Resolución en el Expediente RRT 97/2019-20 en la que impuso al XXX la sanción de 6.000 euros, derivada de la comisión de los incumplimientos del RRT detallados en la Resolución y en la Lista de Comprobación.

**SEGUNDO.**- El 23 de noviembre 2019, se celebró el partido correspondiente a la 14ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre el Club XXX y el XXX, en el Estadio XXX. Tras el mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) y en relación con su Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, dejando constancia de los incumplimientos de los participantes. Notificada la Lista de Comprobación al XXX, dicho club formuló dentro de plazo escrito de alegaciones ante el órgano de Control. El cual, el 18 de diciembre, dictó Resolución en el Expediente RRT 82/2019-20 en la que impuso al citado club la sanción de 2.000 euros, derivada de la comisión de los incumplimientos del RRT detallados en la Resolución y en la Lista de Comprobación.

**TERCERO.**- El 1 de diciembre 2019, se celebró el partido correspondiente a la 15ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre el Club XXX y el XXX, en el Estadio XXX. Tras el mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) y en relación con su Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, dejando constancia de los incumplimientos de los

	<b>CSV :</b> GEN-02b5-dd7d-f307-95f4-7aed-5e52-4298-f3e2	MARTIN FIERRO, 5. 28040 MADRID TEL: 915 890 582 TEL: 915 890 584
	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV</a>	
	FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 19/06/2020 12:19   NOTAS : F	

participantes. Notificada la Lista de Comprobación al XXX, dicho club formuló dentro de plazo escrito de alegaciones ante el órgano de Control. El cual, el 18 de diciembre, dictó Resolución en el Expediente RRT 100/2019-20 en la que impuso al XXX la sanción de 10.000 euros, derivada de la comisión de los incumplimientos del RRT detallados en la Resolución y en la Lista de Comprobación.

**CUARTO.-** Frente a dichas resoluciones, el 23 de diciembre, el XXX interpuso sendos recursos ante el Juez de Disciplina Social (en adelante JDS) de la Liga de Fútbol Profesional. A la vista de los mismos, el JDS acordó acumular en un solo expediente la tramitación de las respectivas impugnaciones de los antecitados expedientes RRT 82, 97 y 100/2019-20. Mediante resolución de 27 de diciembre se desestimaron las pretensiones del club, confirmándose las sanciones acumuladas por un total de 18.000 € por incumplimientos del RRT impuestas en los expedientes acumulados dichos.

**QUINTO.-** Contra dicha resolución interpone recurso el actor ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 29 de enero de 2020, solicitando que «(...) acuerde estimarlo, revocar dicha resolución en los extremos recurridos y, en consecuencia, y dejar sin efecto las sanciones Impuestas al XXX en relación con los mismos en los expedientes RRT 82, 97 y 100/2019-20».

**SEXTO.-** Ese mismo día, se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el día 10 de enero.

**SÉPTIMO.-** Mediante providencia de 19 de febrero, se acordó concederle a la parte un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 25 de febrero se recibió escrito de ratificación de alegaciones del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

	 <p><b>CSV : GEN-02b5-dd7d-f307-95f4-7aed-5e52-4298-f3e2</b> DIRECCIÓN DE VALIDACION : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a> FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 19/06/2020 12:19   NOTAS : F</p>
---	--

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** En primer lugar, la impugnación se dirige a las sanciones sobre la emisión de los partidos, total o parcialmente, en la Televisión oficial del Club. A este fin, no se cuestiona por el club en ningún momento los hechos reflejados en el expediente, pero sí fundamenta el recurrente su motivo impugnatorio en la que a su juicio es la correcta interpretación de la norma, sobre la base de la cual el RRT sí permite la emisión en los términos en que lo lleva a cabo el club, parcial y editada. Discrepa, por tanto, con la pretendida obligación para los clubes de tener que emitir únicamente los resúmenes que hayan sido editados por LaLiga o su productor, ya que con ello se está llevando a cabo una errónea interpretación de la norma. Ello implica, una flagrante limitación y vulneración a la libertad editorial e informativa que todo medio debe poder ostentar, prevista la Ley General de Comunicación Audiovisual


Así pues, aduce que (i) con base en el principio de libertad de edición e información de los clubes a poder informar libremente respecto de su actividad deportiva; (ii) atendiendo al criterio fijado por el propio Juez de Disciplina Social en la resolución de 11 de febrero de 2019 de quien puede lo más puede lo menos; (iii) considerando que el RRT sí prevé que los clubes pueden editar sus contenidos (artículo 5.3.4 RRT); y (iv) que el Real Decreto reconoce la facultad de emisión de fragmentos del partido, el Club sí está legitimado para poder editar y emitir sus propios resúmenes que no impliquen la totalidad del encuentro y que, en su caso, sean superiores a los 180 segundos de imágenes.

El motivo se circunscribe pues a una interpretación jurídica de la norma. Así, frente a la interpretación de la norma que lleva a cabo el Juez de Disciplina Social de LaLiga, el recurrente pretende hacer valer la suya en relación con la emisión parcial distinta de la proporcionada por LaLiga y la posibilidad de tratar las imágenes facilitadas, de producirlas.

Esta misma cuestión ya ha sido planteada con anterioridad en los mismos términos ante este Tribunal Administrativo del Deporte y resuelta en sentido desestimatorio, criterio que debemos mantener ahora por elementales razones de seguridad jurídica. Como se declaraba en las Resoluciones 172/2019 y 193/2019 TAD,

«Los esfuerzos argumentativos del club, han de correr suerte desestimatoria, por ser el criterio del coincidente con el del Juez de Disciplina social. No existe justificación que sustente que la interpretación particular y favorable a los intereses del club haya de sustituir a la del Juez de Disciplina Social, ajustada a la norma y además plenamente acorde con la finalidad y razón de ser del propio RRT.

El artículo 5.3.1 del RRT, establece que se consideran medios oficiales de los clubes entre otros, el canal de televisión oficial y que, “los clubes deben respetar en sus medios oficiales el valor otorgado en la comercialización conjunta de los derechos



**CSV: GEN-02b5-dd7d-f307-95f4-7aed-5e52-4298-f3e2**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.gob.es/direccion-general/ministerio-de-cultura-y-deporte/sede/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

audiovisuales”. Del mismo modo “El uso de las imágenes de la competición en dichos medios tendrá unos límites que garantizarán su valor”.

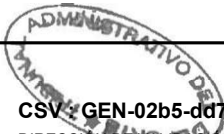

A partir de aquí, se definen las imágenes de juego y se regula su uso. Así, en el 5.3.2 dice que “A los efectos de este Reglamento las imágenes de juego comprenden desde la salida al terreno de juego de los jugadores antes del comienzo de cada tiempo hasta después de la entrada de jugadores en túnel de vestuarios al final de cada periodo del partido”.

Y en cuanto al uso de las imágenes de juego, el artículo 5.3.2 dice que “Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes de juego suministradas por Laliga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”. Y, añade, en el siguiente párrafo que “Estas imágenes podrán ser mezcladas con otras grabadas por los propios medios del club que, en ningún caso, serán imágenes del juego”. Es decir, las únicas imágenes que se pueden difundir han de ser las de Laliga. Esta limitación opera también cuando se trata de imágenes del propio club, en su estadio, en diferido.

Por otro lado, se regula la emisión de los encuentros, en el artículo 5.3.3 del mismo RRT. Y, en cumplimiento del artículo 2.3 del RDL, señala que los clubes tendrán derecho a la emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio. También contempla, de conformidad con el mismo artículo del RDL el derecho a emitir el encuentro en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo.

La imposición de la multa cuya revisión aquí se pretende en aplicación del RRT, no interfiere con el derecho del club, que consagra tanto, el artículo 2.3 del RDL, como el 5.3.3 del RRT, a emitir en diferido el encuentro una vez la jornada correspondiente al partido haya finalizado. No estamos ante tal supuesto de hecho. Ni tampoco contradice el segundo párrafo del artículo 3 del RDL. Lo que se ha sancionado es la emisión de forma contraria a la normativa reguladora porque, si bien se autoriza a emitir en “diferido el encuentro” se ha de puntualizar que no se permite editar, creando un nuevo contenido. “El encuentro” se considera como un todo que abarca los 90 minutos, más el descuento añadido pudiendo emitirse también los 180 segundos de imágenes que les facilita Laliga, pero no un extracto de las imágenes de creación propia».

**CUARTO.-** El segundo motivo esgrimido se dirige a impugnar las sanciones aplicables por la incorrecta utilización del club en la web oficial de las imágenes de la competición. Señala el recurrente que ni el RRT ni el RD Ley 5/2015 de 30 de abril exigen que la emisión de una página web deba ser lineal para que la misma sea considerada como canal de distribución o medio oficial (como así los denomina el RRT). Este criterio de la linealidad y emisión diaria se establece únicamente a los canales de televisión, en el punto 5.3.4, y no en el apartado de páginas web y Apps oficiales, por cuanto resulta erróneo exigir este requisito a las web y apps, lo cual perjudica los intereses del club.



**CSV : GEN-02b5-dd7d-f307-95f4-7aed-5e52-4298-f3e2**  
DIRECCIÓN DE VALIDACION : <https://sede.gubnistracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

Entiende el recurrente, por tanto, que no se ha vulnerado el RRT y en concreto su artículo 5.3.4 relativo a la correcta utilización por parte de la web oficial del Club de las imágenes de la competición. A tal fin, se centra el recurrente en el análisis del término emisión amparándose en el artículo 20.2.c) del RD Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que lo entiende como una modalidad del derecho de comunicación pública y dicho precepto prevé que los actos de emisión pueden llevarse a cabo tanto por radiodifusión (televisión o radio) como por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica lo que incluye las páginas web.


También esta cuestión ha sido planteada con anterioridad por el XXX ante este Tribunal Administrativo del Deporte y resuelta en sentido desestimatorio, criterio que debemos mantener, como se ha dicho, por razones de seguridad jurídica. Así, en nuestras Resoluciones 49/2019, 172/2019 y 193/2019 se determinaba que

«A fin de alcanzar alguna idea inicial sobre la cuestión que se suscita, una interpretación literal básica conduciría, en primer lugar, a la Real Academia de la Lengua donde el término “emisión” aparece con cuatro acepciones, dos de las cuales (la tercera y la cuarta, relativas al campo que ahora nos ocupan) señalan lo siguiente: “3.f. Programa o conjunto de programas emitidos sin interrupción por radio o televisión”; “4.f. Tiempo durante el cual se emiten sin interrupción programas por radio o televisión”. Esto es, ambas definiciones, vinculan la emisión con la radio o la televisión, no con otros canales de comunicación como podrían ser –para el caso que nos ocupa- los sitios web.

(...) Entrando ya en el análisis de la normativa que resulta aplicable, desde luego que es imprescindible acudir al Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, atribuye la titularidad de los derechos audiovisuales a los Clubes participantes en las correspondientes competiciones profesionales de fútbol españolas (artículo 2.1: “La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición”).

No obstante, el apartado inmediatamente siguiente dispone que la participación en una competición oficial de fútbol profesional conlleva necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Así, tienen la consideración de entidad organizadora: (i) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División. Y (ii) la Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España. (...) El Real Decreto-ley 5/2015 no define qué debe entenderse por “emisión”. Y el recurso del XXX pretende interpretar el Real Decreto-ley sin tener en cuenta a estos efectos el Reglamento para la Retransmisión Televisiva. (...) una interpretación como la que hace el club recurrente (...) no puede admitirse valorando el conjunto de normas que se aplican y, muy especialmente, el citado Reglamento tal y como ya se ha indicado en el Fundamento anterior.



**CSV: GEN-02b5-dd7d-f307-95f4-7aed-5e52-4298-f3e2**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.gdministracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F





Sin perjuicio de ello, sí que es indiciario reseñar que desde el inicio, el espíritu de la norma se pone de manifiesto en su Exposición de Motivos al vincular “emisión” con los servicios de televisión al destacar la importancia que tiene para las competiciones oficiales el mercado de las televisiones y vincular la comunicación audiovisual con el mercado de las televisiones, señalando lo siguiente: “los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales de fútbol constituyen un activo estratégico de primer orden para las empresas que operan en el mercado de la comunicación audiovisual de televisión de pago y, en consecuencia, el sometimiento de su comercialización a un régimen jurídico que garantice el acceso a su explotación en régimen de libre competencia permitirá establecer una base sólida para el desarrollo del mercado de la televisión de pago en España”.

Asimismo, en su artículo primero relativo precisamente al objeto y ámbito de aplicación vincula este término de emisión a la Ley de Comunicación Audiovisual de 2010, norma que precisamente define los servicios de comunicación audiovisual y establece las modalidades de servicios de comunicación audiovisual: (i) el servicio de comunicación audiovisual televisiva; (ii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición; (iii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o «televisión en movilidad»; (iv) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica; (v) los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición; y (vi) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o «radio en movilidad». Esto es, en modo alguno en dicha Ley de Comunicación Audiovisual hay se establecen como modalidades de servicios de comunicación audiovisual las páginas web (de hecho están excluidas expresamente de su ámbito de aplicación, ex artículo 3.2.c).

Sin perjuicio de todo lo anterior, y teniendo en cuenta como ya se ha adelantado el Reglamento para las Retransmisiones Televisivas (obviado en el recurso a la hora de configurar su argumento de defensa), es muy relevante considerar la distinción que el citado Reglamento establece entre TV, por un lado, y web y aplicaciones (APPs), por otro.

Es cierto que el término “canal” puede entenderse, como hace el recurso del XXX, como medio o cauce para el flujo de determinada información; habría así canales inalámbricos, por ondas, etc. Pero también es una determinada organización de la programación: así, cuando se habla de canales de TV, canal “oficial” de un club o canal de cine, entre otros. De modo que, aunque el canal de TV oficial pueda verse, por ejemplo, a través del teléfono o de cualquier aparato conectado a Internet -los mismos medios por los que se accede a la página web o a otras APPs-, un “canal de TV” es cosa distinta de una página web, pues es un servicio de comunicación audiovisual donde existe una secuencia de programas organizada por la entidad emisora (servicio lineal) y sujeto a licencia de ámbito nacional. Y sobre tal distinción está fundado el Reglamento que distingue en su apartado 5.3.4 las siguientes categorías: (i) Canales de TV oficiales; (ii) Páginas webs y APPs oficiales; (iii) Redes sociales; (iv) Fotógrafos de Clubes; (v) Radios de Clubes. (...) las páginas web -que pueden soportar “canales” de TV- son, sin embargo, a su vez y principalmente, soporte de otras muchas funcionalidades, lo cual impide que pueda considerarse incluido,



**CSV : GEN-02b5-dd7d-f307-95f4-7aed-5e52-4298-f3e2**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.gob.es/dmistracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

como pretende el XXX, en el concepto previsto por el legislador en el artículo 2.3.a) del Real Decreto-ley 5/2015, que establece una reserva de derechos residual sujeta a una interpretación restrictiva claramente supeditada a no perjudicar el proceso de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales.

Por tanto, este Tribunal considera (...) que un canal de TV –cualquiera que sea su forma de emisión-, es un conjunto organizado de programas, imágenes y videos que tiene una entidad propia y se percibe claramente como separado de otros productos y es esta interpretación la que permite armonizar el diferenciado tratamiento que se hace en el Reglamento cuando se refiere a los “canales de TV oficiales”, pensando en aquellos clubes con canales oficiales de TV, distinto de otras categorías como, por ejemplo, las páginas web y las redes sociales».

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en calidad de Abogado y en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 27 de diciembre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



**CSV : GEN-02b5-dd7d-f307-95f4-7aed-5e52-4298-f3e2**  
DIRECCIÓN DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE